

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 38/05

3 de mayo de 2005

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02

*Berlusconi y otros*

### **EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS CONTABLES, LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO MIEMBRO NO PUEDEN INVOCAR UNA DIRECTIVA COMO TAL CONTRA UN INculpADO**

*Una directiva no puede, por sí sola y sin que exista una ley interna de un Estado miembro adoptada para su aplicación, crear o agravar la responsabilidad penal de un inculpado.*

Varias personas físicas están inculpadas ante órganos jurisdiccionales italianos por falsedades en documentos contables cometidas antes de 2002, fecha en la que entraron en vigor en Italia nuevas disposiciones penales en relación con estas infracciones.

Según los órganos jurisdiccionales italianos, la aplicación de estas nuevas disposiciones, que son más favorables que las anteriores, no permitiría procesar a los acusados. Las disposiciones establecen un plazo de prescripción mucho más corto (cuatro años y medio en lugar de siete años y medio como máximo), exigen para iniciar actuaciones la presentación de una querrela de un socio o de un acreedor que se considere perjudicado por la falsedad y excluyen el castigo de las falsedades sin efectos significativos o de menor importancia, que no superen determinados límites.

En este contexto, el Tribunale di Milano y la Corte d'Appello di Lecce preguntaron al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si a la infracción de falsedad en documentos contables le es aplicable la Primera Directiva sobre sociedades<sup>1</sup> y si las nuevas disposiciones italianas son compatibles con la exigencia del Derecho comunitario de que las sanciones previstas por las leyes nacionales por infracción de disposiciones comunitarias sean apropiadas (que tengan carácter efectivo, proporcionado y disuasorio).

<sup>1</sup> El artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3).

### *El ámbito de aplicación de las sanciones a que se refiere la Primera Directiva*

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que las sanciones por falsedad en documentos contables tienen por objeto reprimir las violaciones caracterizadas del principio fundamental contenido en las Directivas Cuarta y Séptima sobre sociedades<sup>2</sup> según el cual las cuentas anuales de las sociedades deben ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de éstas.

Del contexto y de los objetivos de las Directivas sobre Derecho de sociedades aplicables se desprende que el régimen de sanciones previsto por la Primera Directiva sobre sociedades se aplica no sólo a la **falta de publicación** de documentos contables, sino también a la **publicación de falsedades**.

Los Estados miembros, aunque conservan la facultad de elegir las sanciones, deben velar por que éstas sean apropiadas, es decir, que tengan carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

### *El principio de aplicación retroactiva de la pena más leve*

El principio de aplicación retroactiva de la pena más leve forma parte de las **tradiciones constitucionales comunes** a los Estados miembros.

En consecuencia, es un principio general del Derecho comunitario **que el juez nacional debe respetar** al aplicar el Derecho nacional adoptado para la ejecución del Derecho comunitario y, en este caso, de las Directivas sobre Derecho de sociedades.

### *La posibilidad de invocar la Primera Directiva sobre sociedades*

El Tribunal de Justicia considera que no es necesario resolver la cuestión de si se aplica el principio de aplicación retroactiva de la pena más leve cuando ésta es contraria al Derecho comunitario.

En el supuesto de que los órganos jurisdiccionales remitentes concluyesen que las nuevas disposiciones nacionales son incompatibles con la exigencia de que las sanciones sean apropiadas, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tendrían la obligación de dejar de aplicarlas por su propia autoridad.

En el presente caso, el hecho de no aplicar las penas más leves podría dar lugar a la imposición de sanciones penales manifiestamente más graves, como las vigentes en el momento en que se cometieron los hechos.

Pues bien, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, una directiva (como la Primera Directiva sobre sociedades) no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y, por consiguiente, no puede ser invocada como tal contra dicha persona. En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha precisado además que una directiva no puede, por sí sola y con independencia de una ley interna adoptada por un Estado miembro para su aplicación, crear o agravar la responsabilidad penal de los inculcados.

---

<sup>2</sup> Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55).

Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, Séptima Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193, p. 1; EE 17/01, p. 119).

**El Tribunal de Justicia concluye que, en una situación como la que es objeto de los procedimientos principales, las autoridades de un Estado miembro no pueden invocar la Primera Directiva sobre sociedades, como tal, contra los inculpados en el marco de un procedimiento penal, dado que una directiva no puede, por sí sola y sin que exista una ley interna de un Estado miembro adoptada para su aplicación, crear o agravar la responsabilidad penal de los inculpados.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: EN, FR, DE, GR, IT, ES, HU, PL, PT*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en internet ([www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int))  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, dirijase a la Sra. Sanz Maroto,  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones  
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L 2920  
Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,  
o B 1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*